

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7759
Fecha: 14 de octubre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUADA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. _____

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUADA

Índice

Sección 1-Título.....	1
Sección 2- Base Legal.....	1
Sección 3-Propósito.....	2
Sección 4-Se enmienda inciso (j), Sección 4, del Reglamento 7303.....	2
Sección 5-Se enmienda el inciso (c) de la Sección 5, del Reglamento 7303.....	2
Sección 6-Se enmienda la Sección 6, del Reglamento 7303.....	3
Sección 7-Se enmienda la Sección 7, del Reglamento 7303.....	4
Sección 8-Se deroga la Sección 8 y se enumeran las Secciones 9-17 del Reglamento 7303.....	6
como 8,9,10,11,12,13,14,15 y 16.....	6
Sección 9-Se reenumera la Sección 9, del Reglamento 7303, como Sección 8.....	6
Sección 10-Se reenumera la Sección 10, del Reglamento 7303, como Sección 9.....	6
Sección 11-Se enmienda la Sección 11, del Reglamento 7303.....	6
Sección 12-Se enmienda la Sección 12, del Reglamento 7303.....	7
Sección 13-Se enmienda la Sección 13, del Reglamento 7303.....	8
Sección 14-Se enmienda los incisos (b), (c), (d), (e) y se añade un nuevo inciso (f) de la	8
Sección 14 del, Reglamento 7303.....	8

Sección 15-Se añade un segundo y tercer párrafo de la Sección15, del Reglamento 7303.....	12
Sección 16-Se enmienda la Sección 16 del, Reglamento 7303 y se reenumeran las.....	12
Secciones 18-26 como Secciones 16-24.....	12
Sección 17-Se deroga la Sección 17, del Reglamento 7303.....	13
Sección 18-Se enmienda la Sección 18, del Reglamento 7303.....	13
Sección 19-Se enmienda la Sección 22 del Reglamento 7303.....	14
Sección 20-Vigencia.....	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)**

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUADA

Sección 1- Título:

Este Reglamento se conocerá como "Enmienda al Reglamento de Educación Continuada.

Sección 2- Base Legal

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida por los Artículos 4(d) (11) (b) y 11 (b) (9) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico" (en adelante "Ley Núm. 114") y el Artículo 5.05 (k) de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" (en adelante "Ley Núm. 255"), de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3- Propósito

El propósito de este Reglamento es enmendar el Reglamento Número 7303 de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, aprobado el 8 de febrero de 2007, conocido como "Reglamento de Educación Continuada", en adelante "Reglamento 7303".

Sección 4- Se enmienda inciso (j), Sección 4, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

"Sección 4- Definiciones:

a. ...

j. Otras Instituciones – Significa las Universidades acreditadas y las asociaciones de profesionales colegiados y otras organizaciones de profesionales que exigen a sus miembros tomar cursos de educación continuada siempre que dichos cursos estén estrechamente vinculados al campo de las finanzas, administración de empresas, economía, gerencia, cooperativismo y/o recursos humanos como condición a la colegiación y al ejercicio de la profesión."

Sección 5. Se enmienda el inciso (c) de la Sección 5, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

“Sección 5- Requisitos para Ocupar Posiciones Dentro de los Cuerpos Directivos, Comités y Gerencia que Rigen las Operaciones de las Cooperativas de Puerto Rico:

c. Disponiéndose, que tanto los cuerpos directivos como la gerencia, deberán tomar y aprobar treinta (30) horas contacto de capacitación. Los miembros de los cuerpos directivos deberán cumplir con este requisito dentro del primer año de su elección o designación, y la gerencia dentro del primer año de su contratación o empleo. Disponiéndose que si un miembro del cuerpo directivo cumple un término y no es electo para un próximo término, pero es designado a un puesto de un cuerpo directivo de no elección, éste no tendrá que tomar el curso de capacitación nuevamente. De igual forma, si un miembro de un cuerpo directivo ha culminado sus tres (3) términos consecutivos y es designado a un puesto de un cuerpo directivo de no elección, no deberá tomar el curso de capacitación hasta tanto haya transcurrido los veinticuatro (24) meses de inelegibilidad dispuestos por ley para ser electo nuevamente a ocupar un puesto de elección.”

Sección 6. Se enmienda la Sección 6, del Reglamento 7303, para añadir un tercer párrafo que lea como sigue:

“Sección 6- Participación en Actividades de Educación Continuada y capacitación:

...

La Junta de Directores podrá sancionar, suspender o destituir a las personas que no cumplan con los requisitos del cargo dispuestos en este Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 255. Disponiéndose que toda persona que durante dos (2) años consecutivos no cumpliera con los requisitos de educación continuada será destituida de su puesto.”

Sección 7. Se enmienda la Sección 7, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

“Sección 7- Horas Contacto Aprobadas:

La Corporación reconocerá como horas contacto aprobadas lo siguiente:

- a. Se le otorgará, automáticamente, diez (10) horas contacto a todo aquel director que tenga una maestría en economía o que pertenezca al Colegio de Contadores Públicos Autorizados o al Colegio de Abogados.
- b. Grados académicos como bachillerato, maestría o doctorado en contabilidad, finanzas, gerencia, derecho, cooperativismo y otras áreas relacionadas y grado académico en bachillerato en economía, obtenidos de instituciones educativas debidamente acreditadas.

En estos casos, la Corporación otorgará cinco (5) horas contactos anuales por estos grados académicos obtenidos,

independientemente de que se hayan obtenido los mismos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento.

- c. Actividades de Educación Continuada ofrecidas por instituciones educativas que no conlleven créditos académicos, pero que la Corporación haya aprobado.
- d. Actividades de Educación Continuada ofrecidas por otras instituciones, según definidas en la Sección 4(j) de este Reglamento. La acreditación de tales horas contacto estará sujeta a que el participante y o la institución envíe a la Corporación toda la información y materiales concernientes al curso tomado, y que la Corporación, luego de analizar los mismos, determine conceder todas, algunas o ninguna de las horas contacto tomadas y aprobadas por el participante.
- e. Seminarios y/o adiestramientos que de tiempo en tiempo ofrezca la Corporación, con la cantidad de horas contacto que ésta determine.

En los casos mencionados en los Incisos a. y b. de esta Sección, la Cooperativa deberá mantener evidencia de los grados académicos de cada uno de los miembros que apliquen como lo es una transcripción de crédito emitida por la institución educativa y enviada directamente a la Cooperativa o una certificación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados o del Colegio de Abogados, según aplique.”

Sección 8- *Se deroga la Sección 8 y se enumeran las Secciones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, del Reglamento 7303, como 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.*

Sección 9- *Se reenumera la Sección 9, del Reglamento 7303, como Sección 8.*

Sección 10- *Se reenumera la Sección 10, del Reglamento 7303, como Sección 9.*

Sección 11- *Se enmienda la Sección 11, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:*

"Sección 10. - Récord:

Toda Cooperativa mantendrá un expediente por cada miembro de los cuerpos directivos, con los documentos necesarios relacionados a la actividad de Educación Continuada o cursos en que los miembros de sus cuerpos directivos y gerencia hayan participado. Será responsabilidad de la Cooperativa verificar que los miembros de los cuerpos directivos y gerencia cumplan con los requisitos de educación continuada aquí dispuesto. A esos fines, deberá preparar anualmente, dentro de los treinta días (30) después de constituirse los cuerpos directivos, lo siguiente:

- a. ...
- b. Una Certificación de Cumplimiento de las Horas Contacto en la cual certificarán que cada uno de los directores de los cuerpos directivos

cumplió con las horas de educación continuada requeridas. Deberán someter la misma a la Corporación dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de constituirse los cuerpos directivos, junto con un formulario que será provisto por la Corporación, en el cual detallarán la siguiente información:

- Los cursos tomados durante el año por cada miembro de los cuerpos directivos.
- La fecha en que tomaron los cursos.
- Las instituciones que ofrecieron los cursos.
- Las horas acreditadas a cada curso.”

En el caso de los miembros nuevos no aplicará esta certificación hasta haber cumplido su primer año como director (a). En estos casos el Secretario de la Junta de Directores de la Cooperativa emitirá una certificación indicando la fecha de comienzo del término como miembro”.

Sección 12- Se enmienda la Sección 12, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

“Sección 11. Deberes de la Junta de Directores:

La Junta de Directores de cada Cooperativa se asegurará de tomar las medidas correspondientes para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, así como al plan anual de capacitación elaborado

por la Cooperativa y someter la Certificación de Cumplimiento de Horas.”

Sección 13- Se enmienda la Sección 13, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

“Sección 12- Aprobación de Actividades de Educación Continuada:

Las actividades de Educación Continuada, sujeta a aprobación, ofrecida por las Instituciones Autorizadas, será previamente aprobadas por la Corporación”.

Sección 14- Se enmienda los incisos (b), (c), (d), (e) y se añade un nuevo inciso (f) de la Sección 14 del, Reglamento 7303, para que lean como sigue:

“Sección 13- Requisitos para obtener la Certificación de Institución Autorizada para Ofrecer Cursos y/o Actividades de Educación Continuada y la Aprobación de Cursos y/o Actividades de Educación Continuada:

a. ...

b. Requisitos para la aprobación de los recursos que ofrecerán actividades de Educación Continuada:

Los recursos deben tener preparación académica y experiencia que estén directamente relacionadas con el campo y los temas que se pretenden cubrir y ofrecer. Por lo cual, deben someter la siguiente información:

- 1) Nombre y evidencia de la preparación académica, como copia del diploma y certificaciones actualizadas, que demuestren que el recurso ha recibido adiestramiento en las materias que pretende ofrecer.
- 2) Evidencia de la experiencia, como el resumé y referencias de trabajo.

La preparación académica y la experiencia deberán estar directamente relacionadas con el campo y los temas que pretendan cubrir y ofrecer.

c. Requisitos para la aprobación de los cursos y/o actividades de Educación Continuada:

No necesitarán aprobación por parte de la Corporación todos aquellos cursos en los cuales los recursos, autorizados por la Corporación, tengan cinco (5) años de experiencia directamente relacionadas con el campo y los temas que se pretenden cubrir y ofrecer. Además, que la duración del curso no exceda más de ocho (8) horas contacto.

En el caso de estos cursos que no necesitarán la aprobación por parte de la Corporación, las instituciones deben asegurarse que los mismos adelanten fielmente y con probada certeza, los fines y propósitos de este Reglamento; que adelanten los conocimientos y garanticen el mejor desempeño del puesto que ocupa el participante, para lo cual se requiere que los temas a cubrirse estén dentro del ámbito de la función del puesto de éste. Además,

deben asegurarse que los mismos no contengan información inexacta o que conflija con alguna ley o reglamento.

Las instituciones que interesen obtener la aprobación de cursos o actividades de educación continuada, en los cuales sus recursos no cuenten con los cinco (5) años de experiencia y la duración de los mismos exceda ocho (8) horas contacto, deberán, con por lo menos cuarenta (40) días de anticipación a la fecha en que ofrecerán los mismos, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Carta con la descripción detallada de los temas, contenido y objetivos del curso. Es esencial que el curso a ser ofrecido por la Institución Autorizada adelante fielmente y con probada certeza, los fines y propósitos de este Reglamento; que adelanten los conocimientos y garanticen el mejor desempeño del puesto que ocupa el participante, para lo cual se requiere que los temas a cubrirse estén dentro del ámbito de la función del puesto de éste.
- 2) Presentar a la Corporación el prontuario con la estructura y organización del curso tal y como habrá de dictarse. Debe tener el número de horas dedicadas a la teoría, los talleres y la práctica del contenido temático del curso.
- 3) Número de horas que durará el curso en total, excluyendo el tiempo dedicado a los recesos.

- 4) Presentar y someter el documento de certificación que se utilizará para acreditar que el participante tomó y aprobó el curso.
 - 5) Presentar y someter a la Corporación el formulario de evaluación del curso o actividad.
 - 6) Cualquier otra información que la Corporación requiera.
- d. Las Instituciones Autorizadas no podrán anunciar el ofrecimiento de aquellos cursos o actividades de educación continuada, que estén sujetos a aprobación, sin éstos haber sido previamente evaluados y aprobados por la Corporación, excepto si ha vencido el término dispuesto en el inciso (f) de esta sección.
 - e. La Corporación no evaluará ningún curso, el cual esté sujeto a aprobación, que se haya sometido con información y documentación incompleta.
 - f. Todo curso que esté sujeto a aprobación y que luego de su evaluación, la Corporación determine que contiene información inexacta o que conflija con alguna ley o reglamento, no será aprobado, y el mismo se devolverá a la Institución autorizada para que sea revisado y corregido en todo su contenido. En ese caso, el término de cuarenta (40) días que tiene la Corporación para evaluar el curso, comenzará a correr nuevamente una vez se reciba la información completa del curso.

Disponiéndose que, vencido el término de cuarenta (40) días sin la Corporación haberse pronunciado sobre el curso revisado y corregido por la Institución, se entenderá que el mismo fue aprobado.”

Sección 15. Se añade un segundo y tercer párrafo a la Sección 15, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

“Sección 14- Privilegio de la Autorización:

...

La Corporación no será responsable, ni garantizará la veracidad de la información, expresiones, ni comentarios contenidos en los materiales de los cursos o actividades de educación continuada.

La responsabilidad sobre dicha información, comentarios y expresiones de cualquier tipo, naturaleza y medios, recae única y exclusivamente sobre las personas e instituciones que ofrezcan los cursos o actividades de educación continuada.”

Sección 16. Se enmienda la Sección 16, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

“Sección 15- Responsabilidades de las Instituciones Autorizadas:

1. En los casos de cursos sujetos a aprobación, las instituciones deben notificar y proveer a la Corporación información sobre cualquier cambio o modificación efectuado a la estructura o contenido de los programas o cursos aprobados, así como los cambios en la composición de los recursos.

De haber algún cambio en los recursos, se deberá cumplir con los requisitos de la sección 13 (b) de este Reglamento.

2. En los casos de cursos no sujetos a aprobación, las instituciones deben notificar a la Corporación el nombre de los cursos a ofrecer y las horas contactos que se acreditará a los mismos.
3. Asegurar el cumplimiento del prontuario del curso aprobado.
4. Asegurar que se completen las evaluaciones sobre el programa o curso y que las mismas estén disponibles para la Corporación. Las mismas deben ser tabuladas y el resultado debe ser enviado a la Corporación dentro de los treinta días después de haber ofrecido el curso.
5. Asegurar que el recurso principal esté presente durante el curso.
6. Los (as) participantes cumplan con los requisitos de asistencia y participación.
7. Mantener un expediente de los cursos ofrecidos y sus participantes para la revisión de la Corporación.
8. Notificar a la Corporación, anticipadamente, los días, horas y lugares en que se ofrecerán los cursos”.

Sección 17. Se deroga la Sección 17 del Reglamento 7303 y se reenumeran las Secciones 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 como Secciones 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, respectivamente.

Sección 18. Se enmienda la Sección 18, del Reglamento 7303, para que lea como sigue:

“Sección 16- Aprobación de Cambios en Actividades o Cursos

sujetos a aprobación:

- a. ...
- b. Durante el período de vigencia de un permiso o autorización, en los casos que aplique, la institución podrá solicitar a la Corporación la aprobación de programas o cursos adicionales a aquellos que fueron aprobados anteriormente o al momento de otorgarse el permiso o autorización. La institución presentará una descripción detallada de los objetivos, la estructura, contenido y otra información que se le requiera.”

Sección 19- Se enmienda la Sección 22 del Reglamento 7303 para añadir una segunda oración al primer párrafo y un segundo párrafo que lea como sigue:

Toda cooperativa que deje de cumplir con las disposiciones de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa que no excederá de cien (\$100) dólares por cada día en que subsista tal incumplimiento. Además, toda institución que deje de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a la cancelación de la Certificación de Institución Autorizada, de forma temporera o permanente, a discreción de la Corporación, tomando en cuenta el tipo de violación incurrida. Cualquier miembro de cuerpo directivo o gerencial que entienda que una institución o

cooperativa no cumplió con las disposiciones de este Reglamento puede presentar una denuncia ante la Corporación al respecto”.

Sección 20- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego que la Corporación haya cumplido con todos los requisitos para la adopción de reglamentos establecidos por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y después que hayan transcurrido treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

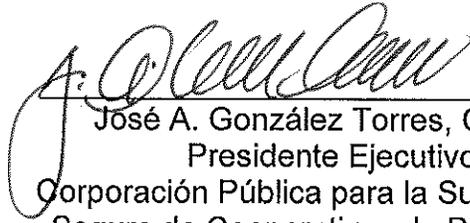
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de septiembre de 2009.



Hon. Melyín R. Carrión Rivera Agró.
Presidente Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
(COSSEC)



Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
(COSSEC)



José A. González Torres, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
(COSSEC)